

EXPEDIENTE NÚMERO: 647/2016

ANABEL ADRIANA TORRES DORANTES

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA MÉXICO, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 3 de marzo de 2016, la **C. ANABEL ADRIANA TORRES DORANTES**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en Plaza de la Constitución Número 101, Colonia Centro de Tenango del Valle México, Código Postal 52300, el pago y cumplimiento de: a) La indemnización constitucional, consistente el pago de 3 meses de salario integrado por el despido injustificado, a razón de \$5,965.62. b) el pago de veinte días por cada año laborado. c) El pago de la prima de antigüedad, consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados. d) El pago de los salarios caídos o vencidos que se generen a partir de la fecha del despido, hasta en que se dé cumplimiento el laudo respectivo. e) El pago de vacaciones, correspondientes al año 2015 y parte proporcional del año 2016, a razón de 20 días anuales. f) El pago de tiempo extraordinario a razón de diez horas extra semanales, por todo el tiempo de la relación laboral. g) El pago de la prima vacacional del año 2015 y en su parte proporcional del año 2016, a razón de 25 días de salario al año, y la que se sigan generando desde la fecha del injustificado despido. h) El aguinaldo correspondiente al año 2015 y en su parte proporcional del año 2016, a razón de 40 días de salario al año. i) El pago de los días de descanso obligatorio. j) Nulidad de documentos que implique renuncia de derechos. k) La inscripción y pago de las cuotas y aportaciones ante el ISSEMYM, desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento al laudo. l) El reconocimiento de la antigüedad laboral de la actora. m) El pago de todas y cada una de las prestaciones que se contienen en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el SUTEYM y el Ayuntamiento demandado, misma que se reclama durante todo el tiempo de la relación laboral. n) El pago de los salarios devengados, del 01 de enero de 2016 y hasta la fecha de su injustificado despido. Basando su reclamación en el **hecho** de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha **23 de junio de 2011**, con la categoría y funciones de Arquitecto, con un horario comprendido de las **9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes**, contando con una hora diaria para tomar sus alimentos y/o descansar dentro de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos, no obstante de que este era su

Not. 3/10/19 62

\$335,27.

~~\$301,229.80~~

horario de labores pactado, los demandados le obligaron a trabajar dos horas extras diarias de lunes a viernes de las 18:01 a las 20:00 horas, con un salario quincenal integrado de **\$5,965.62**, con un salario diario integrado de \$397.70. Cabe señalar que desde la primera quincena del mes de enero del año 2016, a nuestra poderdante no le pagaron su salario, argumentando la demandada que por ser nueva administración todavía no salía su cheque, que posiblemente se le pagaría en la primera quincena del mes de febrero del presente año, hasta que el día 8 de febrero del año en curso, aproximadamente las 18:00 horas fue despedida por la Arq. ELDA GÓMEZ ROGEL, que es Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tenango del Valle, jefa inmediata de la hoy actora, quien estando en las oficinas de esa dirección en el Centro de Servicios Administrativos, le manifestó: "lo siento Anabel Adriana Torres Dorantes, pero por causas de presupuesto, estas despedida y ya no apareces en la nómina, así que te sugiero que firmes tu renuncia y me hagas entrega de tu puesto, posteriormente te hare la propuesta de liquidación", esta conversación la presenciaron varias personas, que se encontraban en ese lugar, las que en su momento procesal deberán comparecer como testigos del despido. Cabe hacer mención de que los demandados adeudan a la actora todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el capítulo respectivo, mismas que no le fueron cubiertas al momento de su despido, razón por la que se reclaman por esta vía, haciendo notar que a nuestra representada no obstante verse obligada a trabajar tiempo extraordinario, no le fueron pagadas las horas extras trabajadas, durante todo el tiempo de la relación laboral. La parte actora dio cumplimiento al requerimiento de fecha 23 de mayo de 2016, en términos del escrito visible a foja 8 de los autos. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 14 de julio de 2016, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, al dar **contestación a la demanda**, manifestó que este hecho que se contesta es en parte cierto y en parte falso, cierto por cuanto hace al área de adscripción, categoría, fecha de ingreso y salario, (con la aclaración de que el momento que menciona es el percibido sin deducciones de ley), pero falsa la jornada de trabajo que menciona, toda vez que la actora siempre se desempeñó dentro de una jornada de labores comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando dentro de su jornada de labores con una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos, resultando falso que a la actora se le obligara a trabajar dos horas extras diarias, debiéndose estar a lo contestado a los incisos f), y m) del capítulo de prestaciones de la demanda que contesta, por cuanto hace a lo

manifestado por la actora relativo a horas extras. El hecho que se contesta es en parte cierto y en parte falso, cierto que la actora se presentó a laborar el día 9 de febrero de 2016, pero falso que no se le haya permitido ingresar a trabajar, por causa alguna, toda vez que el día 9 de febrero de 2016, la actora prestó su servicios de forma normal, cumpliendo con su horario de labores comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, con lo que queda totalmente desvirtuado despido que pretende hacer valer la accionante y toda vez que la hoy actora jamás fue despedida de su trabajo, mi representado no tenía obligación de darle el aviso a que hace referencia el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En términos de lo anterior se da contestación al hecho cuarto de la demanda, negándose lo que expresamente no haya sido aceptado de nuestra parte. Asimismo, refiere que **a) Resulta improcedente lo reclamado por la actora en concepto de **indemnización constitucional****, por carecer de acción y derecho para reclamar, en virtud de que la misma jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna, resultando cierto el salario que menciona la actora, con la aclaración de que el monto que menciona es el percibido sin deducciones de ley. **b) Improcedente el pago de **20 días por cada año de servicios prestados****, en virtud de que la actora no encuadra con los supuestos previstos por el artículo 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, porque la actora jamás fue despedida de su trabajo. **c) Resulta improcedente por lo que hace a **prima de antigüedad****, en razón de que la hoy actora no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y mucho menos por lo dispuesto en el artículo invocado por la actora. **d) Carece de acción y derecho la actora para reclamar **salarios caídos o vencidos****, toda vez que al constituirse esta prestación como una accesoria de la principal, deberá correr su mis suerte y desaparecer concatenadamente con la misma. **e) Carece de acción y derecho la actora para reclamar **vacaciones****, correspondientes al año 2015, toda vez que esta prestación le fue cubierta en términos de ley, es decir a razón de veinte días por año, mismos que solicito y le fueron otorgados y en consecuencia le fue pagado el salario de las quincenas correspondientes a los periodos que le fueron otorgados, tal como se demostrara en el momento procesal oportuno con las solicitudes y recibos correspondientes, lo por lo que desde estos momentos se opone la excepción de pago correspondiente, por cuanto hace a lo reclamado en concepto de vacaciones proporcionales al año 2016, se manifiesta que al momento en que la actora dejó de presentarse a laborar, esta prestación aún no era exigida, pero la misma se encuentra a su disposición. **f) Improcedente el pago de tiempo extraordinario**, ya que la actora jamás ha laborado al servicio de nuestro representado en un horario de labores extraordinario, tal como se precisara al dar contestación al capítulo de hechos correspondiente, y toda vez que se trata de un

prestación de carácter extralegal le corresponde a ésta acreditar de qué manera generó el pago de la misma, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. **g)** Carece de acción y derecho para reclamar prima vacacional correspondiente al año 2015, toda vez que esta prestación le fue cubierta en dos exhibiciones, la primera le fue pagada en la segunda quincena de marzo y la segunda parte le fue pagada en la primera quincena del mes de diciembre ambos de dos mil quince, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. **h)** Carece de acción y derecho la actora para reclamar **aguinaldo** correspondiente al año 2015, toda vez que esta prestación le fue cubierta en dos exhibiciones y en su parte proporcional del año 2015, toda vez que esta prestación le fue cubierta en dos exhibiciones, la primera le fue pagada en la segunda quincena de marzo y la segunda parte le fue pagada en la primera quincena del mes de diciembre ambos de dos mil quince, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, por cuanto hace a lo reclamado en concepto de aguinaldo proporcional al año 2016, se manifiesta que al momento en que la actora dejó de presentarse a laborar, esta prestación aún no era exigible, pero la misma se encuentra a su disposición, resultando improcedente el pago de aguinaldo que se genere desde la fecha del supuesto despido y hasta que dé cumplimiento al laudo, por ser incompatible con la acción principal intentada. **i)** Es totalmente improcedente ya que la actora jamás laboró los **días de descanso obligatorio** que pretende hacer valer, en consecuencia corresponde al actor acreditar su dicho respecto al pago de dicha prestación por ser de naturaleza extralegal. **j)** Improcedente la **nulidad de documentos que implique renuncia de derechos**, ya que mí representada jamás ha obligado a la actora a firmar hojas en blanco. **k)** improcedente lo reclamado en el inciso que se contesta, en virtud de que la actora siempre ha estado inscrita al régimen de seguridad social que le corresponda tal como se demostrará en el momento procesal oportuno, así mismo representado ha realizado las cuotas obrero-patronales correspondiente, manifestando que las constancias de pago de aportaciones al ISSEMYM, están a disposición de la actora, ya que fue la misma quien se abstuvo de pedir las. **l)** Improcedente lo reclamado en el inciso que se contesta, en virtud de que mí representado siempre ha reconocido la antigüedad de la actora desde su fecha de ingreso, tal como se especificara en capítulo de hechos correspondiente, negándose que la actora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna. **m)** Las prestaciones redamadas por la actora en el correlativo que se contesta, y en su escrito aclaratorio de fecha 8 de junio de 2016, recibido por esta autoridad el 9 de junio del año en curso bajo el folio 0010128 , son totalmente improcedentes en los términos en que las reclama la hoy actora, ya que la misma no es sindicalizada, y que el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e

Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), establece que únicamente dicho convenio regirá para los servidores públicos sindicalizados, y no contiene párrafo alguno que lo haga extensivo a los demás trabajadores, y toda vez de que se trata de prestaciones extralegales, corresponde acreditar a la parte actora de qué manera generó o tiene derecho supuestamente al pago de las mismas, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar, independientemente de lo anterior y sin que implique reconocer a la actora el más mínimo derecho, ya que se encuentra prescrita, todas aquellas prestaciones reclamadas anteriormente al 8 de febrero de 2015, se encuentran prescritas. Negándose que la actora desempeñara sus labores en el horario que menciona en el numeral 6.- del escrito aclaratorio, siendo la única verdad de los hechos que la misma se desempeñaba en una jornada de los hechos que la misma se desempeñaba en una jornada laboral comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando dentro de su jornada laboral con una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de la trabajo, y teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos, debiéndose estar a lo contestado a la prestación marcada con el inciso f), que en obvio de repeticiones inútiles deberá tenerse por reproducido como si a la letra fuera insertada para que surta los efectos legales correspondientes, haciendo notar a esta autoridad la mala fe con que se conduce la actora, en virtud de que como es de verse en la prestación marcada con el inciso f), reclama el pago de 10 horas extras semanales, y en las aclaraciones hechas a la prestación marcada con el inciso m), en el oficio aclaratorio antes referido, reclama un total de 20 horas extras semanales, aunado a que en el hecho 1.- de su demanda manifiesta que se le obligaba a trabajar 2 horas extras diarias, y en el oficio aclaratorio de su demanda manifiesta dolosamente que laboraba 4 horas extras diarias, y en el oficio aclaratorio de su demanda manifiesta dolosamente que "laboraba 4 horas extras diarias", lo que constituye una contratación por lo que por lo que se pone desde luego la excepción de obscuridad, imprecisión y defecto legal en la demanda, pues en la forma en que la actora vierte su reclamación, deja en completo estado de indefensión a mi representado para controvertir y ofrecer pruebas de forma adecuada. n) Improcedente el pago de salarios devengados, ya que fue la propia actora quien se abstuvo de cobrar los salarios correspondientes del 1 de enero al 9 de febrero de 2016, peros los mismos están a su disposición en las oficinas de nuestro representado, negándose que haya sido despedida de su trabajo en forma alguna. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la genérica de falta de acción y de derecho de la parte actora; la de obscuridad e imprecisión de la demanda; la de plus petitio; de forma cautelar la de obligación de retención tributaria; la de prescripción; la de inexistencia del despido.-----

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 13 de octubre de 2016, se celebró una

audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y no habiéndose formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.-----

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al demandado desvirtuar el despido que arguye la actora en su demanda y en consecuencia acreditar que el día 9 de febrero de 2016 la actora prestó su servicios de forma normal cumpliendo con su horario de labores comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas; de igual forma, deberá evidenciar que la actora gozó y le fue cubierto lo correspondiente a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, que fueron exigidos de 2015. Asimismo, corresponde al demandado acreditar que inscribió a la actora al régimen de seguridad social y que ha realizado el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes. Por lo que hace al tiempo extraordinario la carga de la prueba le corresponde a la reclamante, debiendo demostrar que laboro un horario extraordinario de las 16:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente: **“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo,

salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1677. Tesis de jurisprudencia 17/2013 (10a.)". Asimismo y toda vez que el demandado negó que la actora hubiere laborado los días de descanso obligatorio, corresponde a la actora demostrar haber laborado dichos días, de conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia en el país, que a continuación se transcribe: **"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.-** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días". Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 63, página 73. Por lo que hace a las prestaciones restantes, consistentes en el pago de veinte días por cada año laborado, prima de antigüedad, pago de las cuotas y aportaciones ante el ISSEMYM hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento al laudo, el pago de las prestaciones que se contienen en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el SUTEYM y el Ayuntamiento demandado, relativas al pago de incremento salarial al sueldo base, despensa, días económicos y el reconocimiento de la jornada laboral de 35 horas semanales, así como la nulidad de documentos que implique renuncia de derechos y el reconocimiento de la antigüedad laboral de la actora, las mismas se reducen a un punto de derecho a dilucidar, sobre su procedencia o improcedencia. Por lo que hace a los salarios devengados, así como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en su parte proporcional de 2016, no existe controversia, ya que el demandado, al contestar la demanda manifiesta que se encuentran a disposición de la actora.-----

III.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes: **Del demandado**, la confesional a cargo de la actora ANABEL ADRIANA TORRES DORANTES, cuyo desahogo obra a fojas 80 y 81 de los autos, al tenor del pliego

de posiciones que se encuentra agregado a fojas 79 del presente expediente y que previamente se calificaron de procedentes y de legales por este Tribunal, probanza que merece valor probatorio, únicamente por lo que hace a las posiciones marcadas con los numerales 6 y 8, por haber sido contestadas en sentido afirmativo, en forma libre y espontánea y con las cuales se acredita que a la accionante le fue cubierto lo correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo, del año 2015; por lo que hace a las posiciones restantes, carecen de valor probatorio, por haber sido negadas por la absolvente. La inspección, cuyo desahogo obra a fojas de la 66 a la 70 de los autos, el cual estuvo a cargo del C. Actuario de este Tribunal, a quien el demandado a efecto de desahogar los extremos marcados con los incisos a), b), c) y d), la patronal exhibió al funcionario de este Tribunal, los recibos de nómina expedidos por el demandado a nombre de la actora, de los cuales se desprende que le fue cubierto a la actora el pago de aguinaldo y prima vacacional, en la segunda quincena de marzo de 2015 y primera quincena de diciembre de 2015; asimismo, dio fe tener a la vista cuatro oficios con rubrica de la actora, correspondientes a la primera etapa, segunda etapa del primer periodo, primera etapa del segundo periodo y de la segunda etapa del segundo periodo, todos de vacaciones de 2015; probanza que merece valor probatorio, por haber sido desahogada por un funcionario investido de fe pública y con la cual se acredita que el demandado le cubrió a la actora la prima vacacional y aguinaldo de 2015; asimismo, se evidencia que el demandado le otorgó a la accionante en el año 2015, 5 días de vacaciones en el mes de abril, 5 días de vacaciones en el mes de julio, 5 días de vacaciones en los meses de octubre a noviembre y 5 días de vacaciones en el mes de diciembre. La confesión expresa de la actora derivado de lo manifestado en el hecho cuatro del escrito inicial de demanda; probanza que carece de relevancia jurídica y por lo tanto de valor probatorio, toda vez que si bien es cierto que la actora manifiesta en el hecho marcado con el numeral cuatro de su demanda, que se presentó a laborar el día nueve de febrero de 2016, cierto lo es, que también dijo, que ya no se le permitió ingresar a trabajar; circunstancia diversa a la hecha valer en la contestación de demanda, en atención a que el demandado se excepcionó en el sentido de que la actora prestó su servicios de forma normal, cumpliendo con su horario de labores el día 9 de febrero de 2016. La documental consistente en copia simple del recibo de nómina expedido por el demandado a nombre de la actora, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2015; probanza que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora y el oferente ofreció como medio de perfeccionamiento, el cotejo o compulsas con su original, cuyo desahogo obra a fojas 69 de los autos, el cual estuvo a cargo del C. Actuario de este Tribunal, quien dio fe de tener a la vista el original del documento referido y manifestó que la copia que obra en autos, coincide en todas y cada una de sus partes, con el original que tuvo a la vista, con lo cual, quedó debidamente perfeccionado el documento en

estudio; razón por la cual, merece valor probatorio y que administrado con la confesión expresa de la actora realizada, durante el desahogo de la prueba confesional; se acredita que el demandado le cubrió a la accionante las cantidades de \$6,647.29 por concepto de aguinaldo y \$3,323.64 por concepto de prima vacacional en la segunda quincena de marzo de 2015. La documental consistente en copia simple del recibo de nómina expedido por el demandado a nombre de la actora, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2015; probanza que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora y el oferente ofreció como medio de perfeccionamiento, el cotejo o compulsas con su original, cuyo desahogo obra a fojas 69 de los autos, el cual estuvo a cargo del C. Actuario de este Tribunal, quien dio fe que el documento no coincide con el que le fue exhibido durante el desahogo de dicho medio de perfeccionamiento, en tal virtud, se tiene por no perfeccionado el documento en estudio y, por lo tanto, es de negarse y se le niega valor probatorio. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. **De la parte actora** sobresalen las siguientes probanzas: La inspección, cuyo desahogo obra a fojas de la 66 a la 70 de los autos, el cual estuvo a cargo del C. Actuario de este Tribunal, a quien el demandado no le exhibió la documentación base para el desahogo de los extremos marcados con los incisos b) y e), razón por la cual, se le hizo efectivo a la patronal el apercibimiento decretado en el proveído de fecha 24 de enero de 2017 y se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos antes referidos, presunciones que merecen valor probatorio, por no encontrarse desvirtuadas con algún otro medio de prueba que obre en autos; en tal virtud, se tiene como cierto que la actora laboraba en un horario de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana y que se le adeuda el incremento salarial de 2015 y 2016. Por otra parte y a efecto de desahogar los extremos restantes, el funcionario de este Tribunal, dio fe de tener a la vista, los recibos de nómina expedidos por el demandado a nombre de la actora, de los cuales se desprende que le fue cubierto a la actora el pago de aguinaldo y prima vacacional, en la segunda quincena de marzo de 2015 y primera quincena de diciembre de 2015; asimismo dio fe tener a la vista, cuatro oficios con rubrica de la actora, correspondientes a la primera etapa, segunda etapa del primer periodo, primera etapa del segundo periodo y de la segunda etapa del segundo periodo, todos de vacaciones de 2015; probanza que merece valor probatorio y con la cual se acredita que el demandado le cubrió a la actora las cantidades de \$6,647.29 y \$15,629.44 por concepto de aguinaldo, así como las cantidades de \$3,323.64 y \$3,473.21 por concepto de prima vacacional, en el 2015; asimismo, se evidencia que el demandado le otorgó a la accionante en el año 2015, 20 días de vacaciones. La documental consistente en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de

los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el cual merece valor probatorio, en razón de que fue registrado ante este Tribunal; mismo que en este acto se tiene a la vista y con el que se acreditan las prestaciones y términos convenidos en tal convenio; probanza de la cual se desprende que se estableció en los años de 2015 y 2016, el incremento salarial del 4.5 % al sueldo base, 68 días por concepto de aguinaldo, \$80.00 quincenales por concepto de despensa, 26 días por concepto de prima vacacional, 9 días económicos anuales que será cubierto su pago en caso de no disfrutarlos y, si bien se pactó la jornada laboral de 35 horas semanales de lunes a viernes, también cierto lo es, que también se establece que el ayuntamiento podrá realizar los ajustes a los horarios de los trabajadores a fin de cubrir las necesidades propias de la administración y así poder contar con el personal necesario en el área y horarios requeridos. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. Resultando innecesario el estudio de las pruebas restantes: del demandado, la testimonial (foja 85); de la parte actora, la confesional a cargo del demandado (fojas 80 y 81), la confesional para hechos propios a cargo de la C. ELDA GÓMEZ ROGEL (fojas 94) y la testimonial (foja 82); en atención a que tales probanzas no deparan beneficio alguno a los oferentes, lo anterior tiene su apoyo en la tesis jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: **PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: NOTA: Tesis VI.2o.J/176, Gaceta número 50, pág. 64; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Febrero, pág. 99.”-----

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que en el presente caso correspondió al demandado, desvirtuar el despido aludido por la actora y en consecuencia demostrar que el día 9 de febrero de 2016 la actora prestó su servicios de forma normal cumpliendo con su horario de labores comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas; circunstancia que no fue evidenciada con medio de prueba alguno; en tal virtud, se tiene como cierto que la actora fue despedida injustificadamente con fecha 8 de febrero de 2016 y, como consecuencia, es procedente **condenar al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 98 fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **a pagar a la actora ANABEL ADRIANA TORRES DORANTES**, la indemnización constitucional que fue exigida, correspondiendo por tal concepto la **cantidad de \$34,608.60**; con la aclaración de que dicha condena se cuantifica tomando en consideración, únicamente el salario base, por así

encontrarse establecido en el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, reformado mediante decreto número 31, publicado en la Gaceta de Gobierno número 21, de fecha 30 de enero de 2007. Asimismo, se condena a pagar los salarios vencidos, contados a partir de la fecha del despido (8 de febrero de 2016), hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que, dure el proceso, los cuales hasta la fecha del presente laudo, ascienden a la cantidad de \$154,839.60; inmediatamente después de los doce meses, es procedente la condena del pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable hasta aquella en que se dé total cumplimiento a la presente resolución, los cuales hasta la fecha del presente laudo, ascienden a la cantidad de \$35,994.31; en atención a que de la fecha posterior a la condena de salarios caídos (9 de febrero de 2017), a la fecha del presente fallo, han transcurrido 943 días. Sirve de base para el pago de las anteriores condenas un salario diario integrado de \$430.11 (\$6,451.74 quincenal), que es el salario que manifiesta la actora en su demanda y que se tiene como cierto en autos, al no ser controvertido por el demandado; los cuales deberán actualizarse en el momento procesal oportuno; con la aclaración de que dicho salario contiene aplicado el incremento salarial del 4.5% para los años de 2015 y 2016, que fue reclamado en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el cual resulta procedente su aplicación a la actora, como se determina más adelante. De igual manera y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad que fue exigida, en atención a que como se desprende del precepto legal antes invocado, la prima de antigüedad, se pagará con independencia de que el servidor público hubiera cumplido 15 años de servicio en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al trabajador, cualesquiera que fuere su antigüedad, así como en los casos en que se tenga el despido por injustificado, toda vez que la separación no fue atribuible al trabajador, sino al patrón, lo anterior tiene su apoyo en la Jurisprudencia Número J/22/9ª, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO, AÚN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO III DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS).**- El citado Artículo otorga al servidor público la posibilidad de obtener la prima de antigüedad, aún cuando no hubiera cumplido 15 años en el cargo, si le rescindió la relación laboral por causas no imputables a él y en consecuencia, si el

58
103
11-sep-19
4-feb-22
\$33,987.29
= 378 0100

Tribunal responsable estima injustificado el despido, la separación no fue atribuible al trabajador, sino al patrón y conlleva el derecho al pago de dicha prestación"; en tal virtud, la misma deberá cubrirse por 4 años, 8 meses de servicio, en atención a que en autos se tuvo como cierto que la actora ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 23 de junio de 2011, así como que fue despedida de su trabajo con fecha 8 de febrero de 2016; asimismo, para su cuantificación deberá tomarse como base un salario máximo de \$146.08 (\$73.04), que es el que corresponde al doble del salario mínimo vigente en el lugar de prestación de servicios, en el momento en que ocurrió la separación y en atención a que el salario percibido por la actora excedía del salario antes mencionado, lo cual tiene su apoyo en el segundo párrafo del Artículo 80 antes invocado; en tal virtud, por tal concepto corresponde la cantidad de \$8,180.48. De igual manera y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar al pago de las vacaciones en su parte proporcional de 2016, toda vez que no fue controvertido su adeudo por la patronal; en tal virtud, por tal concepto, corresponde la cantidad de \$903.23 (a razón de 2.1 días), con la aclaración de que las vacaciones se cuantifican con salario íntegro, en atención a que el Artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que los días de descanso obligatorio y las vacaciones a que se refieren los Artículos 66 y 68 de dicha Ley, los servidores públicos recibirán su sueldo íntegro; por lo tanto, no es dable cuantificar tal prestación con salario base. Condenando de igual manera, al pago de los salarios devengados que fueron exigidos del 1 de enero al 8 de febrero de 2016, en atención a que el demandado al contestar la demanda, manifiesta que los mismos, se encuentran a disposición de la actora, en tal virtud, por tal concepto corresponde la cantidad de \$16,344.36. De igual forma, es procedente condenar al demandado al reconocimiento de la antigüedad laboral de la actora, pero únicamente desde la fecha de ingreso y hasta aquella en que fue despedida de su empleo; y no así hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que en el presente caso no continúa la relación de trabajo. Asimismo, es procedente condenar al pago de las horas extras que fueron exigidas, en atención a que la parte actora acreditó con la prueba de inspección que la accionante laboraba en un horario de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, de lo que se infiere que laboró 55 horas semanales, a las cuales debemos restarle 48 horas que corresponden a la jornada legal y no 35 como se pretende hacer valer en el escrito de demanda, ya que si bien es cierto, que en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, se pactó la jornada laboral de 35 horas semanales de lunes a viernes y dicho convenio resulta aplicable a la trabajadora; cierto lo es, que también se establece que el ayuntamiento podrá

realizar los ajustes a los horarios de los trabajadores a fin de cubrir las necesidades propias de la administración y así poder contar con el personal necesario en el área y horarios requeridos; sin que la actora acreditara con medio de prueba alguno, que se le corresponde la aplicación de la jornada laboral de 35 horas; toda vez que las cláusulas del convenio, son de interpretación estricta, por lo tanto, corresponde al trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del convenio en que sustenta su exigencia. Lo anterior tiene su apoyo en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES PUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Pág. 3006; en tal virtud, de lo anterior se infiere que **laboró 7 horas extras a la semana**, las cuales deberán cubrirse por el último año de prestación de servicios, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual se declaró procedente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la etapa de depuración respectiva, celebrada en la audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; asimismo, deberán cubrirse con un 100% más del sueldo que corresponda a las horas ordinarias de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en tal virtud, por tal concepto corresponde la cantidad de **\$36,728.83**, lo anterior

resulta de la operación siguiente: Si multiplicamos 7 horas extras por 48.8 semanas que corresponde al periodo de condena, nos da un total de 341.6 horas extras, que multiplicadas por el 100% más del salario que corresponde a las horas ordinarias (\$107.52), nos da la cantidad primeramente mencionada. Por lo que hace al pago de prima vacacional y aguinaldo, en su parte proporcional de 2016, es procedente condenar a su pago, en atención a que la patronal al dar contestación a la demanda, manifestó que tales prestaciones se encontraban a disposición de la reclamante; en tal virtud, por tales conceptos corresponden las cantidades siguientes: por prima vacacional, \$1,116.58 (a razón de 2.7 días) y por aguinaldo, \$2,977.20 (a razón de 7.2 días); con la aclaración de que tales prestaciones se cuantifican a razón de 26 días por concepto de prima vacacional y a razón de 68 días por concepto de aguinaldo, por así reclamarse en la demanda y no ser desvirtuados tales montos por el demandado. También se condena al demandado a la aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales suscrito por el demandado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y por consiguiente al pago de las prestaciones extralegales que fueron exigidas con base en el mismo, consistentes en: incrementos del 4.5% al sueldo base, despensa, y días económicos; en virtud que el actor con la documental que ofrece como prueba consistente en el Convenio indicado, demostró su existencia y procedencia de las mismas; asimismo, benefició a su oferente, toda vez que de acuerdo al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, establece que las estipulaciones del contrato colectivo, se extienden a todas las personas que trabajen en la Empresa o Establecimiento, aunque no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado, por lo que la actora tiene derecho al pago de las prestaciones que reclamo con base a los convenios y que se encuentren determinadas en los mismos, siendo aplicable al presente caso, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: "**CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**". De conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y 184, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, se hacen extensivos los beneficios a todos los trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario contenida en el mismo contrato colectivo de trabajo, tratándose de los trabajadores de confianza. Por lo cual, el que en esos convenios se aluda sólo a los "trabajadores sindicalizados", no puede de manera alguna invocarse como argumento que únicamente a ellos les son aplicables esas prerrogativas y hacer nugatorio ese derecho a los burócratas no sindicalizados; aun cuando a ese acuerdo de voluntades no se le denomine contrato colectivo de trabajo, sino convenio de trabajo, pues el numeral 386, de ese

ordenamiento legal, define al primero de los mencionados como, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, condiciones, entre las que se encuentra como principal el monto del salario; en cuya virtud basta para considerarlo como contrato colectivo de trabajo, el que hubiere sido materia de la convención el monto del salario, aunque no regule las restantes, porque en términos del artículo 393, de la ley referida, sólo el pacto omiso en la determinación de percepciones, no producirá efectos de contrato colectivo de trabajo". Novena Época. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis II.T. J/1. Pág. 658. Además, el demandado no controvierte la existencia del convenio; prestaciones deberán cubrirse por el último año de prestación de servicios, atento a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, la cual fue declarada procedente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la etapa de depuración respectiva; en tal virtud por tales conceptos corresponden las cantidades siguientes: incrementos del 4.5% al sueldo base, de marzo a diciembre de 2015, \$4,753.80; por despensa, \$1,600.00 (a razón de \$80.00 quincenales) y por días económicos, \$3,182.81 (a razón de 7.4 días parte proporcional). A contrario de las condenas decretadas con anterioridad, es procedente absolver del pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año 2015, ya que la patronal demostró con la confesión expresa de la actora y los documentos exhibidos durante el desahogo de las pruebas de inspección, haberle cubierto a la actora dichas prestaciones. Asimismo, es procedente absolver de la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos, en virtud de que el demandado no exhibió algún documento que implicara renuncia de derechos de la actora. También, es procedente absolver del pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, en atención a que la actora no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo, tal prestación no se encuentra establecida por el artículo 96 de dicho ordenamiento legal. Asimismo, es procedente absolver del pago de los días de descanso obligatorio, que fueron reclamados, en atención a que la actora no evidenció con medio de prueba alguno haber laborado dichos días, no obstante que le correspondía acreditar tal aseveración. Por lo que hace a la inscripción y pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que fueron exigidas desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento al laudo, se declara improcedente la misma y por lo tanto, se absuelve al demandado de tales prestaciones, en atención a que

la actora no manifiesta el hecho en que basa su reclamación, lo que hace que este Tribunal carezca de los elementos necesarios para determinar al respecto; aunado a lo anterior, de autos se desprende y en especial del recibo de nómina que obra a fojas 52 del presente expediente, que a dicha accionante se le hacía su descuento por concepto de cuota servicios de salud, cuotas sistema solid reparto y sist. Capitalización individual, de lo que se infiere que la patronal cumplió con la obligación de inscribir y pagar las cuotas y aportaciones ante el instituto antes referido.-----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, a pagar a la actora **ANABEL ADRIANA TORRES DORANTES**, indemnización constitucional, salarios vencidos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en su parte proporcional al 2016, salarios devengados, incremento al sueldo base, despensa, días económicos, horas extras y al reconocimiento de la antigüedad laboral; en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.-----

TERCERO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, de pagar a la actora **ANABEL ADRIANA TORRES DORANTES**, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2015, días de descanso obligatorio, así como a la nulidad de documentos que impliquen renuncia de derechos y a la inscripción y pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; en términos de lo expuesto en el considerando IV del presente fallo.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

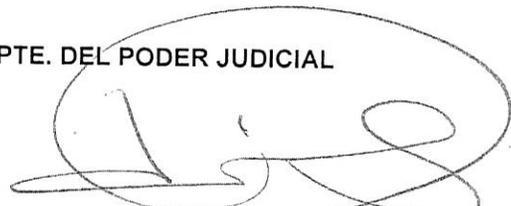
ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

SS
106

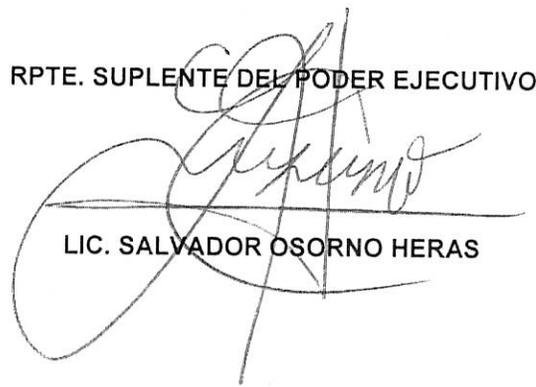
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


LIC. GERARDO BECKER ANIA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL


M EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

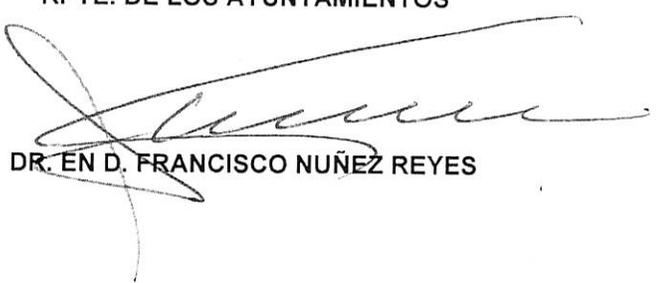
RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO


LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


LIC. MAYRA ANGÉLICA VILCHIS GONZÁLEZ

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS


DR. EN D. FRANCISCO NUÑEZ REYES

RPTE. DEL S.M.S.E.M


PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

RPTE. DEL S. U. T. E. Y. M.


C. RENÉ PALOMARES PARRA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO
Y CONSULTIVO


M. EN D. KUMYKO MYSHYKO MOTA MALAGÓN

LA C. SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL LAUDO DICTADO POR ESTE TRIBUNAL EN FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN EXPEDIENTE No. 647/2016, PROMOVIDO POR LA C. ANABEL ADRIANA TORRES DORANTES, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.-----


2

2

